



Recurso nº 179/2013 C.A. Extremadura 014/2013
Resolución nº 160/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. A. y D^a A.F. P. G. en representación, respectivamente, de las mercantiles Emilio González Zamora S.L y Proyectos de Ingeniería Extremeños S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura, por el que se excluye a la UTE constituida por ambas empresas del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de Consultoría y Asistencia Técnica para la Gestión de las Actuaciones englobadas en el Programa de Seguridad Vial 2013-2014, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura los días 4, 8 y 30 de enero de 2013 respectivamente, así como en el Perfil de Contratante, licitación para contratar el servicio arriba descrito, a la que presento oferta la UTE ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Tras la celebración el día 5 de marzo de 2013 de la primera reunión, la mesa de contratación acordó requerir a la UTE Emilio González Zamora S.L y Proyectos de Ingeniería Extremeños S.L que en el plazo de tres días desde la publicación de dicho

requerimiento en el Perfil de Contratante, presentase la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años solicitada en el pliego para justificar la solvencia técnica de los licitadores, ya que se indicaba: *“no acredita experiencia en la ejecución de contratos similares a los requeridos en este procedimiento de licitación”*.

Reunida nuevamente el día 12 de marzo de 2013, la mesa de contratación acordó, tras analizar la documentación de subsanación presentada, excluir del procedimiento a la UTE recurrente por *“no subsanar debidamente al no acreditar experiencia en la ejecución de contratos similares a los requeridos en este procedimiento de licitación”*. El citado acuerdo de la mesa de contratación se publicó en el Perfil de Contratante el mismo día 12 de marzo de 2013, además de exponerse en el acto público de la reunión, al que asistió un representante de la UTE.

Cuarto. El 8 de abril de 2013 tuvo entrada en el registro único de la Junta de Extremadura, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Emilio González Zamora S.L y Proyectos de Ingeniería Extremeños S.L contra el acto de exclusión acordado por la mesa, por considerar que ni el pliego de prescripciones técnicas ni el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas exigían acreditar experiencia en *“trabajos similares”*. Solicita, por tanto, que se deje sin efecto tal acuerdo de exclusión, así como que se suspenda el procedimiento hasta la resolución del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 16 de abril de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite la UTE ARAL Consultoría S.L - T.O.C Ingeniería S.L- INCOYDESA INGENNYA S.L. Ésta, que resultó asimismo excluida de la licitación por los mismos motivos, apoya plenamente los planteamientos de la recurrente y solicita la estimación del recurso y la inclusión en el procedimiento de todos los licitadores excluidos por tales motivos.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 18 de abril de 2013 este Tribunal dictó resolución, de conformidad con lo estipulado en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, por la que se acordaba denegar la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. La UTE recurrente concurrió a la licitación, de la que ha sido excluida. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto impugnado es el acuerdo de exclusión del licitador del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de impugnación según el art. 40 del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

El órgano de contratación explica en su informe que el recurso se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP, por lo que entiende que debe ser inadmitido.

El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, añadiendo en su apartado 2 b) que *“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

En el caso que nos ocupa, la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión el mismo día de la reunión de la mesa de contratación en la que se adoptó el acuerdo, es decir, el 12 de marzo de 2013, tanto por estar presente en el acto público como por haberse publicado en tal fecha en el Perfil de Contratante. Hay que señalar al respecto que los

anuncios de licitación publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Diario Oficial de Extremadura y en el Perfil de Contratante señalaban las fechas de celebración de las reuniones de la mesa así como la forma en que se darían a conocer los resultados de sus deliberaciones, indicando que se publicarían en el propio Perfil de Contratante. Además, hay constancia en el expediente remitido al Tribunal de que la comunicación a los licitadores de las deficiencias en la documentación general que debían subsanar, se llevó a cabo por esta vía de publicación en el Perfil, habiendo cumplido la recurrente con la presentación de la documentación requerida en el plazo otorgado al efecto.

Pues bien, la presentación del recurso en el registro del órgano de contratación no se produjo hasta el día 8 de abril de 2013, superando con creces el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44 del TRLCSP antes citado, plazo que finalizaba el 1 de abril.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en que la exclusión se pone en conocimiento de la recurrente, el 12 de marzo de 2013, y la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación, el 8 de abril del mismo año, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2.b del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Quinto. Ello no obstante, a efectos exclusivamente dialécticos, cabe indicar que, aunque el recurso no hubiera sido extemporáneo, hubiera sido desestimado por este Tribunal. Y ello porque, como establece el artículo 62 del TRLCSP:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, **debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo**”.*

La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio (en este caso) que se contrata, pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Más adelante, el artículo 74 del mismo texto legal determina en su apartado primero que

“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79”.

Y por lo que se refiere a los contratos de servicios, como el de la licitación ahora impugnada, el artículo 78 establece en su apartado a) lo siguiente:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.*

Pues bien, en el presente caso, el órgano de contratación estableció como medio de acreditar por parte de los licitadores estar en posesión del nivel de solvencia necesario para hacerse cargo de la prestación del servicio que se desea contratar, entre otros, la

aportación de una *“Relación suscrita por un responsable legal de la empresa en la que se recojan los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos, siendo necesario al menos:*

- *Un contrato de importe equivalente al 75% del valor estimado.*
- *Dos contratos cuyo importe sume el 100% del valor estimado.”*

....

Es cierto que no se establece específicamente en el pliego, y tampoco se hace en el de Prescripciones Técnicas, que los trabajos cuya realización se debe justificar para acreditar estar en posesión de la solvencia requerida, deban ser similares a los del contrato que se licita, pero el Tribunal entiende que ello se desprende fácilmente del propio TRLCSP, y de la necesaria coherencia de los preceptos en él contenidos. Por tanto, no resultan admisibles las alegaciones, tanto de la recurrente como de la UTE ARAL Consultoría S.L - T.O.C Ingeniería S.L- INCOYDESA INGENNYA S.L que pretenden que se les admita como acreditación de su solvencia técnica, la ejecución de trabajos que no son similares a los que son objeto de la presente licitación, con el único argumento de que los pliegos no determinaban explícitamente tal requisito.

En estas condiciones, el Tribunal considera que en caso de que el recurso no se hubiera presentado fuera de plazo, en todo caso se hubiera desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. G. A. y D^a A.F. P. G. en representación, respectivamente, de las mercantiles Emilio González Zamora S.L y Proyectos de Ingeniería Extremeños S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura, por el que se excluye a la UTE constituida por ambas empresas del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de Consultoría y Asistencia

Técnica para la Gestión de las Actuaciones englobadas en el Programa de Seguridad Vial 2013-2014, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.